



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202247 00** FORMULADA POR ALQUIMAQ S.A.S. POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MERCADERÍAS SAS/JUSTO Y BUENO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA., SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 28831.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C, octubre veintisiete (27) de dos mil ventidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la entidad Alquimac S.A.S, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Mercaderías SAS/ Justo y Bueno en liquidación obligatoria, trámite al que se vinculó a las partes y a los intervinientes en el proceso, al liquidador Darío Laguado Monsalve, al Dr. Santiago Londoño o quien haga sus veces -Superintendente Delegado para asuntos Mercantiles.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La entidad accionante por medio de apoderado judicial solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de petición, los que considera presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, y al liquidador de la entidad Mercaderías SAS/ Justo y Bueno en liquidación obligatoria.

En consecuencia, solicita *“PRIMERO: Que mediante comunicado claro. Establezca la terminación del contrato a partir de la fecha 28 de agosto del 2022, entre Alquimac SAS y Mercadería SAS Justo y Bueno. SEGUNDO: Que comisione y/o haga presencia en la ciudad de Cúcuta Zona metropolitana para hacer entrega de las bodegas Kilómetro 7.9 anillo vial municipio de Villa Del Rosario. TERCERO: Que ordene acopiar los bienes muebles que permanecen en la(s) bodega(s).”*.

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02247-00
la entidad Alquimac S.A.S, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Mercaderías SAS/ Justo y Bueno en liquidación obligatoria,
Niega*

La Superintendencia de Sociedades convocó a Mercaderías SAS/ Justo y Bueno al trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman su patrimonio, en los términos de los artículos 89, numeral segundo, 150 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades ordenó la entrega inmediata de los locales en arriendo que tenía la entidad concursada; sin embargo, el liquidador no ha cumplido con la orden judicial antes referida.

Expone que el 3 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición al liquidador para que se acate la orden judicial de entrega de los locales específicamente las bodegas ubicadas en el municipio de Villa del Rosario, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo ni la materialización de la entrega de las referidas bodegas, por lo que considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera los derechos fundamentales de la entidad promotora.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Mercaderías SAS/ Justo y Bueno en liquidación obligatoria, trámite al que se vinculó a las partes y a los intervinientes en el proceso de liquidación obligatoria, al liquidador Darío Laguado Monsalve, al Dr. Santiago Londoño o quien haga sus veces -Superintendente Delegado para asuntos Mercantiles y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia Dr. Santiago Londoño, se pronunció frente a la acción constitucional, defendiendo la legalidad de las actuaciones surtidas al interior del trámite de liquidación; refiere que mediante auto del 16 de agosto se puso en conocimiento de los acreedores el cronograma de entrega de los bienes entregados en arrendamiento, tramite del cual se requirió al liquidador en auto del 26 de agosto para que informe el avance del cronograma y las entregas realizadas.

Expone que la entidad promotora no hizo uso de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance dentro del trámite de liquidación para hacer ostensible el posible incumplimiento del Liquidador en acatar la orden judicial proferida por la Superintendencia, por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- Derecho de petición frente autoridades judiciales

Precisa la Corte Constitucional que:

(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”¹. (negritas fuera del texto).

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

5.2.- En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

6.- El caso concreto

Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por el accionante corresponde a una solicitud dentro de un trámite judicial adelantado por la autoridad administrativa accionada, de conformidad con las funciones jurisdiccionales otorgadas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006; por tanto, la solicitud de cumplimiento de la orden emitida en auto del 4 de agosto de 2022, correspondiente a la entrega de los locales antes del 28 de agosto corriente debe ser resuelta conforme a los términos indicados por la norma especial, en concordancia con las reglas generales previstas para esta clase de trámites y, no, bajo los lineamientos previstos para resolver peticiones administrativas.

Con todo, según la documental allegada por la autoridad judicial, mediante auto 2022-01-630945 del 26 de agosto de 2022, se requirió al Liquidador para que informara sobre el avance en el cronograma de entrega, providencia que fue notificada por estado en los términos del art 295 del CGP, por lo que de advertir un posible incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia, la promotora tiene a su alcance los mecanismos de defensa ordinarios para hacer patente su inconformidad y exponer ante el juez natural, las razones de hecho y de derecho para controvertir las actuaciones del auxiliar que considera lesivas.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

Ahora bien, frente a las demás pretensiones aludidas en el escrito de tutela, la Sala no se pronunciará por cuanto no es procedente por vía

de tutela la materialización de las órdenes judiciales emitidas dentro del trámite de liquidación, en tanto es el Juez Concursal quien vigilará el desarrollo de las actuaciones y ordenes emitidas al interior del trámite procesal por ser el Director del proceso, por ende, no se advierte vulneración de los derechos reclamados por la promotora.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la entidad Alquimac S.A.S, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Mercaderías SAS/ Justo y Bueno en liquidación obligatoria, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5f2715dd99294db84140a567a19bd6759bb741d043dfd5f85ef56110f26c2**

Documento generado en 27/10/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>